



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS,
CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES QUE SE SITUEN EN
TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y
RODAJE CINEMATOGRAFICO**

Índice de Artículos.

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

Artículo 2. Hecho imponible.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Artículo 4. Responsables.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

Artículo 7. Devengo.

Artículo 8. Gestión.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Disposición adicional. Entrada en circulación del EURO.

Disposición final.

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la Tasa por Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones que se sitúen en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico previsto en el apartado 3 del artículo 20 de la LRHL.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad objeto de esta tasa .



Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

2 € por metro lineal y día, para cualquier clase de puesto, barracas y resto de instalaciones, en vía pública durante los días laborables.

3 € por metro lineal y día, para cualquier clase de puesto, barracas y resto de instalaciones, en vía pública durante los domingos, ferias y festivos.

Artículo 7. Devengo.

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir desde:

Tratándose de concesiones de aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas-

Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos, deberá efectuarse el pago previo en el momento de solicitar la licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Artículo 8. Gestión.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones que formulen los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar deficiencias en las peticiones de licencias, si se dieran deficiencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las anomalías por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.



Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Disposición adicional. Entrada en circulación del EURO.

Cuando se determine la paridad del Euro con la peseta, entrará en vigor la equivalencia en Euros de la cuota y demás cantidades expresadas en pesetas de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL; LGT, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente modificación de ordenanza fiscal, se aplicará a partir del 1 de enero de 2006 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.